

ORD. Nº 3/2021

**REF.:** Solicitud de ingreso de norma convencional constituyente

Santiago, 1 de febrero de 2022

DE: LUIS JIMENEZ CACERES
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

PARA: MESA DIRECTIVA
CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

# INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE DEFENSORÍA DE LOS PUEBLOS Y NACIONES INDÍGENAS

#### <u>Fundamentos</u>

La defensa y promoción de los derechos humanos individuales y colectivos de los pueblos indígenas ha sido una deuda constante desde la creación del Estado-Nación. Hasta ahora no existe reconocimiento constitucional de la existencia de los pueblos indígenas ni de sus derechos individuales y colectivos. Es por esto que, frente al actuar del soberano, se propone la creación de un órgano de persuasión que tenga como finalidad la promoción y difusión de estos derechos, y que a la vez pueda ejercer las acciones constitucionales y las demás que le entregue la ley en los casos donde el interés colectivo se vea afectado.

Este órgano viene a complementar la Defensoría de los Pueblos y Naciones Indígenas, como una Defensoría Adjunta y representa los intereses de los pueblos indígenas frente al actuar del Estado. Es un órgano de control dentro del sistema. El poder se controla con la creación de órganos que detentan poder. Así, en un diseño que considere frenos y contrapesos del sistema político, se hace necesario un organismo que tenga por finalidad hacer un contrapeso adecuado a la distribución del poder.

En el caso de los pueblos indígenas, grupo históricamente excluido, se presenta la necesidad de la creación de una defensoría adjunta, ya sea adjunta al Defensor de los Pueblos y la Naturaleza, o bien una unidad especializada dentro de ella que cumpla esta labor. Con esto se materializan principios de transparencia y control social.

Los principios de Paris¹ son un conjunto de recomendaciones realizadas por organismos internacionales sobre la función y la composición de instituciones nacionales de derechos humanos. Los temas que aborda son: A. Competencias y atribuciones, B. Composición y garantías de independencia y pluralismo, C. Modalidades de funcionamiento, D. Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional. Recomiendan que en el diseño institucional de órganos de derechos humanos "La institución nacional dispondrá del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia", por lo que consideramos pertinente su creación por vía constitucional.

Respecto a composición y nombramiento, manifiestan que éstos deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación. En este caso, y siguiendo las normas de derecho internacional sobre derechos humanos de los pueblos indígenas, se ha optado por incluir procedimientos participativos de consulta con los pueblos indígenas.

Además de las competencias previamente mencionadas, se contempla la presentación de acciones constitucionales y la representación judicial en casos de vulneración de derechos, tomando como parámetro el interés colectivo de los pueblos o sus integrantes.

Se hace necesario mencionar además que este órgano debería tener presencia territorial en todas los entes regionales para que las políticas de promoción y difusión puedan ser co-diseñadas con los sujetos a quienes está destinada esta protección. Se cumple así con la necesidad de tener un órgano cercano que tenga retroalimentación con las comunidades y éstas puedan participar de las decisiones estratégicas para orientar el actuar del órgano.

En derecho comparado regional destacamos la constitución de Bolivia que contempla directamente la promoción y defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígenas. Las demás constituciones analizadas contemplan otras funciones que inspiran el presente proyecto.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultado en <a href="http://hrlibrary.umn.edu/instree/Sparisprinciples.pdf">http://hrlibrary.umn.edu/instree/Sparisprinciples.pdf</a>, última revisión 28 de enero de 2022.

#### **Bolivia**

### DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 218. I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos. II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior. III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

Artículo 219. I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación. II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 220. La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 221. Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 222. Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley: 1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato. 2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia. 3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y

los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan. 4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna. 5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones. 6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna. 7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción. 8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios. 9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 223. Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

Artículo 224. Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

## **Ecuador**

Art. 96.- Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar el hábeas corpus y la acción de amparo de las personas que lo requieran; defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; observar la calidad de los servicios públicos y ejercer las demás funciones que le asigne la ley. El Defensor del Pueblo reunirá los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; será elegido por el Congreso Nacional de fuera de su seno, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, luego de haber escuchado a las organizaciones de derechos humanos legalmente reconocidas. Desempeñará sus funciones durante cinco años, podrá ser reelegido por una sola vez, y rendirá informe anual de labores al Congreso Nacional. Tendrá independencia y autonomía económica y administrativa; gozará de fuero e inmunidad en los términos que señale la ley.

## <u>Perú</u>

Artículo 161.- Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere. Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica. El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas. Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado. El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Artículo 162.- Atribuciones de la Defensoría del Pueblo Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones. El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

## Colombia

ARTÍCULO 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

ARTICULO 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: 1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado. 2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza. 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados. 4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley. 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia. 6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia. 7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones. 8. Las demás que determine la ley.

ARTICULO 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la

Defensoría del Pueblo.

ARTICULO 284. Salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo podrán requerir de las autoridades las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérseles reserva alguna.

# <u>Argentina</u>

ARTÍCULO 86.- El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez. La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

## <u>Paraguay</u>

Artículo 276 - DEL DEFENSOR DEL PUEBLO. El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la profesión de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.

Artículo 277 - DE LA AUTONOMIA, DEL NOMBRAMIENTO Y DE LA REMOCION. El Defensor del Pueblo gozará de autonomía e inamovilidad. Es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por el Senado, y durará cinco años en sus funciones, coincidentes con el período del Congreso. Podrá ser reelecto. Además, podrá ser removido por mal desempeño de sus funciones, con el procedimiento del juicio político establecido en esta Constitución.

Artículo 278 - DE LOS REQUISITOS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LAS INMUNIDADES. El Defensor del Pueblo deberá reunir los mismos requisitos exigidos para los Diputados, y tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las de los magistrados judiciales. Durante su mandato no podrá formar parte de ningún poder del

Estado ni ejercer actividad político partidaria alguna.

Artículo 279 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo:

- 1. recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen esta Constitución y la ley.
- requerir de las autoridades en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio;
- 3. emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos;
- 4. informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso;
- 5. elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública, y
- 6. los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

Artículo 280 - DE LA REGULACIÓN DE SUS FUNCIONES. Las funciones del Defensor del Pueblo serán reguladas por la ley a fin de asegurar su eficacia, pudiendo nombrarse defensores departamentales o municipales.

# Explicación del proyecto

El presente proyecto contempla un órgano encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos individuales y colectivos de los pueblos y naciones indígenas.

Para la elección de la La Defensora o el Defensor se contempló un procedimiento mixto, que conlleva una convocatoria por parte del Parlamento Plurinacional para recibir las postulaciones. Se requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Este procedimiento de concurso público deberá elaborar una terna para que el pleno elija a uno de ellos en votaciones únicas, por la mayoría de sus miembros.

La duración del cargo de Defensor o Defensora de los Pueblos y Naciones Indígenas que se propone es de 5 años, de acuerdo a lo revisado en las constituciones comparadas de la región. Se explicita que este periodo debe ser congruente con el periodo de la Defensoría de los Pueblos y de la Naturaleza, y se deberá ajustar a aquel.

Contempla atribuciones de persuasión y promoción además del ejercicio de acciones constitucionales y representación judicial frente a casos de vulneración de derechos de personas y/o colectivos pertenecientes a pueblos indígenas.

Se crea un Consejo Consultivo de Pueblos y Naciones Indígenas con participación de los pueblos en las estrategias que orienten el actuar de esta defensoría.

La ley que materialice las competencias de los órganos mencionados en este proyecto debe contemplar procesos participativos de consulta previa y vinculante con los pueblos indígenas.

# Propuesta de norma de Defensoría de los Pueblos y Naciones Indígenas

#### Artículo I.

La Defensoría de los Pueblos y Naciones Indígenas es un órgano adjunto a la Defensoría de los Pueblos y la Naturaleza, descentralizado y con despliegue regional, que se coordina internamente con las demás Defensorías y con otros órganos estatales.

Está encargado de velar por la vigencia, promoción, difusión y defensa de los derechos humanos individuales y colectivos de los pueblos y naciones indígenas, garantizados en la Constitución, las leyes y el derecho internacional de los derechos humanos.

Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el cumplimiento de sus fines.

### Artículo II.

La Defensora o el Defensor de los Pueblos y Naciones Indígenas será elegido por el Parlamento Plurinacional, por mayoría de sus miembros, de una terna obtenida previo concurso público, tomando en cuenta criterios de especialización y trayectoria en la defensa de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas.

La ley determinará los demás requisitos de postulación al cargo, que garantice la participación de los pueblos.

Ejercerá sus funciones por un periodo de cinco años, sin posibilidad de nueva designación y podrá ser removido por las causales que señale la ley.

### Artículo III.

Un Consejo Consultivo de Pueblos y Naciones Indígenas integrado por representantes de todos los pueblos indígenas se encargará de orientar la estrategia de la Defensoría de los Pueblos y Naciones Indígenas. La ley deberá garantizar un proceso participativo de consulta previa y vinculante con los pueblos indígenas.

### Artículo IV.

Son atribuciones de la Defensoría de los Pueblos Indígenas:

- 1. Ejercer las acciones constitucionales, legales y administrativas, de oficio o a petición de parte, frente a casos de vulneración de los derechos humanos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.
- 2. Ejercer las acciones, denuncias y peticiones a órganos internacionales de control de derechos humanos, frente a casos de vulneración de los derechos humanos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.
- 3. Actuar como mediadores en conflictos donde haya afectación del interés colectivo de alguno de los pueblos indígenas.
- 4. Ejercer las acciones pertinentes cuando las comunidades se encuentren afectadas por proyectos aprobados sin participación y consulta, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos para obtener el consentimiento previo, libre e informado.
- 5. Realizar diagnóstico, monitoreo, recomendación, investigación, seguimiento y presentación de informes anuales al Congreso sobre la situación de los derechos humanos individuales y colectivos de los pueblos indígenas.
- 6. Supervisar el cumplimiento e implementación de los convenios, tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas.
- 7. Monitorear el cumplimiento e implementación de sentencias nacionales y extranjeras sobre materias de derechos humanos de los pueblos indígenas.
- 8. Velar por la implementación transversal de la perspectiva intercultural y plurinacional en los órganos del Estado.

- 9. Presentar proyectos de ley, de reformas a la Constitución o indicaciones a estos y a iniciativas de terceros, así como modificaciones a decretos o reglamentos, respecto a materias de su competencia.
- 10. Fortalecer y coordinar con los sistemas jurídicos de los pueblos, el tratamiento de temas de su competencia.
- 11. Formular recomendaciones a las instituciones públicas y privadas respecto a materias que afecten a los pueblos indígenas.
- 12. Informar como amicus curiae en las materias relativas a su competencia.
- 13. Promover la adhesión o ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas.
- 14. Las demás que determine la ley.

#### Artículo V.

Las autoridades y los funcionarios de los servicios públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría de los Pueblos y Naciones Indígenas la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

#### Artículo VI.

La Defensoría de los Pueblos y Naciones Indígenas podrá efectuar convenios de colaboración con diversas instituciones públicas y privadas para llevar a cabo sus cometidos.

#### Artículo VII.

En su actuar, la Defensoría de los Pueblos y Naciones Indígenas debe abstenerse de menoscabar los derechos de los pueblos o de afectar las decisiones de la jurisdicción indígena.

# Propuestas de normas transitorias

#### Artículo I transitorio:

En el plazo de dos años desde que se aprueba la presente constitución, el Parlamento Plurinacional deberá tramitar y publicar la ley que regule la organización y funcionamiento de la Defensoría de los Pueblos y Naciones Indígenas, así como la Consejo Consultivo de Pueblos y Naciones Indígenas, respetando los principios de esta constitución y los instrumentos internacionales suscritos por Chile, debiendo realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el correcto y eficaz desempeño de sus fines. El diseño de esta ley debe contemplar un proceso participativo de consulta previa y vinculante con los pueblos indígenas.

#### Artículo II transitorio

En el plazo de 1 año se reemplazará la Corporación de Desarrollo Indígena (CONADI) por una Agencia de Asuntos Indígenas. La ley determinará su competencia y atribuciones, y su diseño debe contemplar un proceso participativo de consulta previa y vinculante con los pueblos indígenas. Los trabajadores de planta y contrata serán reubicados de conformidad a la ley.

**Firmas** 



Diene	1.9	
Christian Viera Álvarez	Daniel Bravo Silva	